

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), salió en la noche de ayer de San Sebastián, con dirección á París sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio de Correos, á la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar y á la Dirección general de Cría Caballar y Remonta.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 147 de 27 Mayo.)

REAL ORDEN

El Inspector de aguas minerales D. Arturo Daza de Campos solicita del Ministerio de la Gobernación se acuerde, para evitar dudas, que los dueños de todos los balnearios regidos por Médicos habilitados ó interinos, ya por designación de aquéllos ó por nombramiento de esa Inspección general, vienen obligados á satisfacer directamente al Inspector de aguas minerales de su zona, en cada temporada, los emolumentos que determina el art. 170 reformado de la instrucción general de Sanidad, sin otra excepción que la consignada en el art. 162, por el que el servicio será gratuito, y que dichos establecimientos no podrán ser abiertos en la temporada siguiente, sin la justificación del pago de los referidos derechos, co-

mo consignaba antes de su reforma el art. 170.

Los fundamentos de la expresada solicitud son: que por no residir en el Cuerpo de Médicos habilitados la plenitud de autoridad que tienen los Directores en propiedad, la instrucción consagró el principio de que todo balneario no regido por éstos habria de estar vigilados por los Inspectores de aguas que mencionan los artículos 169, 170 y 172 de la misma; que deben considerarse *ipso jure* derogados los 41 y 66 del reglamento de Baños, por que la instrucción no se refiere más que á los Directores en propiedad y á los habilitados, salvo la palabra «interinos» consignada en el 175; que la Real orden de 14 de Junio de 1904, al autorizar á la Inspección general para nombrar habilitados, establece solamente un medio supletorio del nombramiento, referido en el artículo 163, sin carácter de disposición *praeter legem*, no variando la índole ni los efectos del mismo, pues la instrucción no distinguió clase de habilitados; que debía garantizarse el pago á los Inspectores de sus derechos, como se afianzan los de los Médicos jubilados, y que no es justo contribuyan los habilitados por contrato y no los demás.

A la referida solicitud se oponen D. Teodoro Gaztelu y otros Médicos habilitados, porque, con el único propósito de aumentar los ingresos de las Inspecciones, se pretende obligar al pago de emolumentos á todos los habilitados, aunque sustituyan á Médicos-Directores ó hayan sido designados por la Inspección; lo que infringe notoriamente los artículos 167 y 169 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 14 de Junio de 1904, lesionando los derechos del Cuerpo á que pertenecen.

La solicitud de D. Arturo Daza no se acomoda á las disposiciones vigentes, no pudiendo admitirse, como se pretende, dentro de los términos de una recta de interpretación de las mismas.

El capítulo 13 de la instrucción no puede invocarse para afirmar que el Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados carece de la plenitud de autoridad reconocida al de Directores propietarios.

La aptitud científica de aquél está justificada, como la de éste, por la oposición pública (artículos 165 y 166); su capacidad administrativa la reconoce el 167, en cuanto les otorga el derecho exclusivo de sustituir á los Directores y el de ser los únicos que pueda designar la Inspección general para ocupar las vacantes de propietarios ocurridas entre

uno y otro concurso, cualquiera que sea la importancia de éstas, el 162 les autoriza para desempeñar plaza gravada.

Iguales son también los deberes que han de cumplir en los establecimientos unos y otros, pues todos están sujetos á las prescripciones del reglamento de Baños vigentes, en cuanto no se opongan á las de la Instrucción.

Las diferencias entre ambos Cuerpos responden al respeto de los derechos adquiridos, como consigna el art. 161.

El alcance, pues, de la inspección retribuida y de la responsabilidad directa del propietario de un establecimiento ha de fijarse sólo con arreglo á los términos precisos de los artículos 169, 170, párrafos 3.º y 4.º, y 178, concordados. Estos artículos consignan, en forma que no permite dudas, que los balnearios regidos por Médicos habilitados que designó el propietario están sujetos á la vigilancia del Inspector de aguas minerales de la zona, que percibirá como emolumentos 2'50 pesetas, con cargo á la papeleta que se expide á cada bañista, según el reglamento; y el párrafo 4.º del dicho art. 170 impone al propietario la obligación de satisfacer directamente al Inspector los referidos emolumentos.

No existe, pues, duda; sólo en ese caso especial retribuye la instrucción ese servicio, y únicamente en él es responsable del pago el propietario del establecimiento, sin duda como compensación al derecho de elegir y á la facultad que, tanto al dueño como al Médico, se les reconoce en el art. 178 para contratar según su mutua conveniencia; en ningún otro caso se considera retribuida la inspección, pues en el del 162 la vigilancia se impone, pero en concepto de gratuita.

La retribución del servicio y la responsabilidad del propietario constituyen, por lo expuesto, una terminante y definida excepción, que en buenos principios jurídicos no admite interpretación extensiva sin lesionar los derechos de los habilitados no comprendidos en el artículo 169.

Debe entenderse que el origen del nombramiento determina la limitación del art. 170, porque además así lo confirman otros artículos de la instrucción. El 167, refiriéndose á los sustitutos de Directores y á los que la Inspección nombre en vacantes ocurridas entre concursos, prescribe que los primeros partirán por mitad sus derechos con el sustituido, y los del segundo caso se los reservarán íntegramente; hay, pues,

distintas clases de Médicos habilitados en cuanto se refiere al percibo de emolumentos, no estando dentro de los límites de una recta interpretación dar á los artículos 169 y 170 un alcance que no autoriza su letra.

Por el origen de su nombramiento, que no se presta á contrato, y porque en él no interviene el propietario, queda también exento de las prescripciones citadas el Médico habilitado que designe la Inspección general, cumpliendo los deberes reglamentarios y á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1904, que no modifica la instrucción, pero la complementa, inspirándose en sus disposiciones y en las del reglamento de Baños.

Siendo principio esencialísimo de nuestro actual régimen balneoterápico que ningún establecimiento puede funcionar sin Médico Director que represente en él la intervención oficial, se impone que las Direcciones balnearias vacantes del concurso, para las que no se designe, sea cualquiera la causa, por los dueños el Médico que haya de desempeñarlas, se provean en habilitados, si se ofreciesen, ó en interinos; cuya existencia reconoce el artículo 175 de la instrucción, reformada, confirmando los 41 y 66 del reglamento de Baños.

Al cumplir este deber la Inspección general, haciendo el nombramiento, ejerce facultades propias, anteriores á la instrucción, cuyos efectos han de regularse por las disposiciones del reglamento de Baños que se las confirió, en cuanto no estén expresamente modificados.

Esos nombramientos no se prestan al contrato del artículo 178, y como en ellos no interviene el dueño del establecimiento, no puede éste responder del pago de una inspección que en ese caso no es retribuida, según el párrafo 3.º del artículo 170. Los habilitados así nombrados tienen derecho á exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de las aguas, la remuneración del reglamento, sin reserva alguna, por no estar comprendidos en los artículos 162, 167 y 170, que cita el 175.

Una declaración contraria á la expuesta lesionaría derechos y aumentaría, sin causa justificada, las dificultades que ya ofrece la provisión en Médicos habilitados de muchas vacantes no solicitadas por sus escasos rendimientos.

En cuanto á los Médicos interinos, que deben nombrarse con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento y de la Real orden de 14 de Junio de 1904, tampoco están sujetos por

la instrucción general de Sanidad á la vigilancia retribuida de los Inspectores; pero muy poderosas consideraciones que afectan al buen servicio recomiendan se dicte una disposición especial que establezca la forma y pago de la vigilancia oportuna, para que la Administración pública pueda apreciar si en los establecimientos por esos interinos dirigidos se cumplen las prevenciones sanitarias.

La derogación del Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, que implica el último extremo de la solicitud de D. Arturo Daza, no resulta justificada.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, como resolución de las dudas propuestas:

1.º Que se cumplan los artículos 169 y 170, reformado, de la instrucción general de Sanidad, y, por tanto, se consideren sometidos á la vigilancia de los Inspectores de aguas minero-medicinales, á los efectos del citado párrafo 3.º del art. 170, únicamente los establecimientos balnearios regidos por Médicos habilitados designados por el propietario; y

2.º Que se dicte en breve plazo una disposición especial estableciendo la vigilancia y forma en que ésta ha de ser retribuida, de los balnearios regidos por Médicos Directores interinos, nombrados con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento de Baños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» núm. 145 de 25 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.041.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.643.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *El Onomástico*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje denominado Las Cenizas; diputación del Rincón de San Ginés; lindando por el N. con «Oxford», «Catalina» y «La Ceniza»; por el E. con terreno concedido á varias demasías; por el S. con «San Guillermo», «La Coja» y «Lunes», y por el O. con «Virginia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «San Francisco», número 6.092; y desde dicho punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta E. 500; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 300; sexta á séptima S. 300; séptima á octava O. 400; octava á novena S. 100, y novena á punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 21 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Mayo de 1905.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.070.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

RENTAS ARRENDADAS

Timbre del Estado.

En la noche del 15 al 16 del actual, ha sido robada la tercena establecida por la Compañía arrendataria de Tabacos en Ciudad Real, habiéndose notado la falta de los efectos timbrados siguientes:

500 sellos de comunicaciones de 0'02 céntimos, números 31.475 al 77 y 43.839 y 40.

400 id. id. de 0'10 id., 100.271 y 72.480 id. id. de 0'15 id., 715.258 al 281.

200 id. id. de 0'30 id., 7.365 y 66.

100 id. id. de una peseta, 33.187.

Lo que se avisa por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de las Autoridades y público en general, en la inteligencia de que dichos efectos timbrados quedan retirados de circulación.

Murcia 25 de Mayo de 1905.—Luis de la Puente.

Número 489.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1901.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la 9.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Fbro. último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores este providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.

Nombre de los contribuyentes.

Pesetas.

3927

Antonio García Hortelano.

2'39

32

Francisco Ros.

2'04

34

José Rodríguez Sánchez.

2'58

38

Laureano Ros.

3'47

43

Viuda de José García.

2'58

BALSICAS

CAÑADAS

68

Antonio Martínez Martínez.

5'45

74

Juan Sánchez Ruiz.

2'38

79

José Ramón Martínez.

2'04

91

Nicolás Tomás Sánchez.

3'73

93

Pedro García García.

4'08

GEA Y TRUYOLS

4146

Alfonso Avilés Hernández.

4'09

47

Antonio Sánchez Quesada.

2'04

56

Antonio Romero Torralba.

8'17

66

José García Marín.

1'56

67

José Sánchez Sánchez.

2'38

72

Juan Soto Fernández.

3'41

84

Tomás Meroño Sánchez.

2'04

86

Vicente Soto.

1'70

JERONIMOS Y AVILESES

98

Antonio Tomás Avilés.

2'38

99

Antonio García García de Gaspar.

1'57

210

Francisco Romero Alcaraz.

1'70

15

Ginés Reyna López.

5'45

16

Ginés Hernández Guirao.

1'70

17

Ginés Ros Carvajal.

2'18

32

José Alemán Carbonell.

2'11

47

Pedro Hernández Sáez.

2'71

51

Ramón Sáez Albaladejo.

1'70

54

Rosario Albaladejo Romero.

1'71

58

Teodora Reyna Lozano.

2'38

SUCINA

557

Antonio Vivancos.

2'59

80

Antonio Avilés Mercader.

1'77

81

Antonio Albaladejo Romero.

3'47

85

Antonio Avilés Ortiz.

1'70

610

Dolores Sánchez.

4'50

16

Francisco de Sales Morales.

4'42

24

Francisco Cánovas Sánchez.

6'80

47

José Sánchez Campillo.

1'70

48

José Jiménez Olmo.

4'81

55

José Navarro Ortiz.

1'71

56

José García.

2'04

64

José María Paredes.

2'05

69

Juan Sánchez.

4'09

84

Marcelino Sánchez.

2'04

703

Nicolás Nicola Sánchez.

3'40

4

Onofre Sánchez Avilés.

1'77

17

Pedro Martínez Sánchez.

2'25

35

Saturnino Guillén Manzanares.

2'18

36

Tomás Sánchez Urrea.

2'59

38

Trinitario Triviño.

4'90

LOS MARTINEZ

472

Alfonso Garcerán.

2'38

88

Andrés Sánchez Martínez.

1'77

97

Francisco Molero.

1'91

513

Ginés Pérez García.

2'04

15

José Peñalver.

1'90

22

José Ruiz.

6'13

28

José Alcaraz.

9'94

32

José Gómez Arce.

1'77

54

María Martínez Tovar.

1'77

71

Ramona Vera Castejón.

1'77

75

Salvador Albaladejo García.

6'82

BAÑOS

3955

José Pastor León.

4'77

CARRASCOY

4006

José Sánchez Nicolás.

2'52

CORVERA

26

Antonio Peñalver Barrancos.

1'70

31

Benigno Monreal Osete.

2'18

44

Fernando Clemente Navarro.

2'73

49

Francisco Serrano Alcaraz.

4'09

53

Francisco Perelló Noguera.

2'18

54

Francisco Hernández Vidal.

2'25

75

José García García.

1'70

95

Juan María y Ana M.ª Espinosa Soto.

2'04

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
VALLADOLISES		
760	Francisco Guillén Sánchez.	2'04
88	José Jiménez Manresa.	4'29
802	Joaquín Vidal Vera.	2'38
14	Ramón Jiménez García.	2'73
LOBOSILLO		
279	Alfonso Conesa Pedreño.	2'40
80	Andrés Conesa Rodríguez.	1'90
82	Antonio Ros Hernández.	2'59
305	Agueda Conesa Conesa.	1'70
22	Francisco Hernández Conesa.	11'24
25	Felipe Gutiérrez Martínez.	2'52
38	Francisco Urrea Pérez.	1'77
49	Isabel Manzanares.	1'90
55	Isidro Blaya Blaya.	1'57
61	José Conesa Carrión.	1'57
65	Juan Conesa López.	1'70
97	José Conesa López.	4'08
400	Joaquín García Espinosa.	2'04
2	Juan Nicolás Sánchez.	2'04
4	Juan Conesa Caba.	1'70
6	Juan Gutiérrez Martínez.	1'70
8	José Blaya Sánchez.	3'27
9	Juan Blaya Sánchez.	2'18
18	José Conesa Marin.	1'57
29	María López García.	2'38
40	María Sánchez Guillén.	1'84
43	María Antonia Conesa Acosta.	3'75
44	Pedro Conesa Hortelano.	2'18
49	Pedro Conesa Prieto.	1'50
54	Pedro Martínez Lucía.	5'10
55	Pedro Mateo Espada.	2'05
66	Viuda de Antonio Nieto Conesa.	4'78

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 25 de Febrero de 1905.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 973.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal, en las sesiones celebradas por la misma durante el mes de Abril último.

Supletoria del día 5.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Seguidamente fué aprobado el extracto de los acuerdos del mes de Marzo.

Asimismo se dió cuenta de la recaudación obtenida por consumos durante el mes de Marzo, siendo aprobado tal estado recaudatorio, acordándose su ingreso en arcas municipales.

Igualmente se aprobó el estado de distribución de fondos en la presente mensualidad.

Se examinaron y fueron aprobadas por la Corporación con cargo al presupuesto municipal, varias cuentas.

Se acordó la devolución de la fianza al arrendatario que fué del teatro de esta ciudad.

También se acordó el ingreso en fondos municipales de los descuentos sobre utilidades y pagos habidos en el primer trimestre del año actual.

Se acordó asimismo comisionar al Sr. Alcalde y Regidor Sindico, para que gestionen la conducción de la correspondencia por los ferrocarriles de Villena á Alcoy y Yecla, en vez de hacerlo por carruajes.

De igual modo y con cargo al presupuesto carcelario, fueron aprobadas varias cuentas.

Supletoria del día 12.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

También se examinaron y fueron aprobadas con cargo al presupuesto municipal varias cuentas.

Se acordó costear los gastos de conducción al hospital provincial del pobre enfermo Antonio Palao Ortega.

También se acuerda requerir á los rematantes de estos arbitrios municipales para que verifiquen el ingreso de la cuarta mensualidad.

Asimismo se acordó pase á informe de la Comisión correspondiente la instancia de varios empleados que fueron de este Municipio, en solicitud de haberes.

Se acordó comisionar al Sr. Alcalde y dos Concejales para que en unión del Oficial 1.º de esta Secretaría gestionen en Murcia de Hacienda la baja del cupo de consumos.

Supletoria del día 19.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

También fueron aprobadas por la Corporación con cargo al presupuesto municipal varias cuentas.

Se acordó se instruya el oportuno expediente á virtud de instancia del rematante del arbitrio municipal sobre puestos de carnicería y pescadería.

Supletoria del día 29.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Igualmente fueron aprobadas varias cuentas con cargo al presupuesto municipal y al de los fondos del Heredamiento del agua principal.

Se acordó aprobar las cesiones que se solicitan en la sesión anterior por los rematantes de los arbitrios municipales sobre puestos

públicos de plaza y de carnicería y pescadería.

Se acordó declarar prófugo al mozo José Fernández Fernández, á virtud de expediente instruido á tal efecto.

También se acordó comisionar al Jefe de la Guardia de seguridad, para que con un guardia á sus órdenes procedan á la conducción á Valencia del preso en estas cárceles Cayetano Bernal Heredia, en vista de oficio del Sr. Juez de instrucción de este partido.

Se acordó acceder á lo solicitado por varios empleados de este Municipio, en petición de haberes devengados por los mismos.

Se acordó comisionar al Sr. Alcalde y Regidor Sindico, para que otorguen poderes al agente de este Ayuntamiento en Murcia, para que perciba cuantas cantidades correspondan percibir al mismo por cualquier concepto.

Asimismo se acordó comisionar al Sr. Alcalde, para que se traslade á Murcia y gestione la solución de varios asuntos de interés municipal.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Yecla á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—José María Martínez.—V.º B.º: Pedro Martínez Soriano.

Número 946.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Sesión ordinaria del día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Enero último; la distribución de fondos para el mes corriente, y el estado resumen de lo recaudado por la Administración de consumos durante Enero dicho.

Extraordinaria del día 11.

En este día se ocupó el Ayuntamiento en cerrar definitivamente el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Extraordinaria del día 12.

En este día se ocupó el Ayuntamiento en verificar el sorteo de los mozos antes referidos.

Ordinaria del día 14.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 21.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado de haberse aprobado por la Superioridad el padrón de cédulas personales del año corriente.

Teniendo en cuenta lo que disponen la vigente ley de Reclutamiento y el reglamento dictado para su ejecución, se acordó:

1.º Nombrar tallador al Sargento licenciado D. Francisco López Pascual.

2.º Nombrar para los reconocimientos facultativos á los Médicos D. Francisco Puerta y D. Elías Artero.

3.º Que se invite á los Oficiales

del Ejército residentes en esta localidad, para que concurran á presenciar la talla de mozos.

4.º Nombrar á los mozos sorteados en este año que han de declarar en los expedientes que se instruyan para la justificación de excepciones legales.

5.º Que no tomen parte en las operaciones de clasificación de soldados los Concejales que resultan incompatibles por parentela con los mozos.

Y 6.º Que no quedando número bastante de Concejales para las operaciones de clasificación, se constituya el Ayuntamiento en la forma que dispone el art. 92 de la ley, á cuyo efecto el Sr. Presidente dispondrá todo lo que sea necesario.

Ordinaria del día 28.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á D. Francisco Narbona, para que se haga cargo en la Tesorería de Hacienda de las cédulas personales de este pueblo para el año corriente, nombrando Recaudador de ellas á D. Alfonso Gómez.

Bullas á 6 de Marzo de 1905.—El Secretario, S. Sánchez.

Sesión ordinaria del día 14 de Marzo de 1905.

En la de este día ha sido aprobado el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil, para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Secretario, S. Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Puerta.

Número 1.088.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don José Muñoz López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que formado y aprobado en el día de hoy por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza contributiva de este término, con las altas y bajas solicitadas en debida forma, y cuyo resultado ha de servir de base á las operaciones de los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio inmediato, á fin de que los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, según preceptúa el Real decreto de 11 de Enero de 1900.

Aguilas 24 de Mayo de 1905.—José Muñoz.

Octava sección.

Número 1.090.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber. Que para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado instructor de la Fábrica de la pólvora de esta ciudad, en causa seguida por asesinato contra José Castaño Sánchez, se saca á la venta por tercera vez en subasta pública

sin sujeción á tipo, la casa que le fué embargada á dicho procesado, sita en el poblado de la Nora y su calle de la Amargura, hoy sin número, habiéndole correspondido antes el seis; linda Levante D. Diego Atienzar; Poniente D. Antonio Espín; espalda Francisco Abellán, y Norte calle de su situación; consta de dos cubiertas, siendo la última de tejado, y mide una superficie de sesenta y dos metros cincuenta y ocho decímetros cuadrados la parte cubierta, y la que está sin cubrir ó sea el patio sesenta y cinco metros treinta y seis decímetros cuadrados, hallándose dicha casa distribuida en varias dependencias; y en vista de no haber habido postores en la primera y segunda subasta celebradas, se saca á la venta sin sujeción á tipo.

Dicha subasta es por término de veinte días, debiendo tener lugar el remate el treinta de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que deberán consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de setecientos cincuenta pesetas, cantidad que sirvió de tipo para la subasta última, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en expresado remate, sin que tengan derecho á exigir otros títulos de propiedad; que los antecedentes obran en el exhorto antes mencionado, y que estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Dada en Murcia á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.— José Soler.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.056.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha, á carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente de causa seguida en este Juzgado sobre robo, contra Pedro Baquero Sánchez, vecino de esta ciudad, ha acordado se cite en legal forma, como lo verificó por medio de la presente al testigo Pedro Paniagua Pagán, vendedor ambulante y vecino que fué de Cartagena, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Sección segunda de expresado Tribunal el día siete de Junio próximo y hora de las diez, en que tendrá lugar el juicio oral de la causa de referencia; con apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Caravaca veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Francisco Berenguer.—V.º B.º: Ramón Ferrer.

Número 1.091.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Saturnino Diaz Solano, cuyas circunstancias se ignoran, vecino de Santa Bárbara, vendedor ambulante, hoy en ignorado paradero, para

que comparezcan en este Juzgado en el indicado término, á celebrar juicio de faltas por infracción á los intereses generales; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco.— Juan Oliva.—P. S. M., Adolfo Murcia.

Número 1.082.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño de una oveja, la cual se encuentra depositada en el almacén de Policía de esta ciudad, y fué sustraída en uno de los primeros días del mes de Febrero último en la carretera que hay de Murcia á esta ciudad, como á legua y media antes de llegar al barrio de Los Dolores, y como á las nueve de la noche, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintinueve, piso primero, á fin de recibirle declaración como perjudicado en la causa que se instruye sobre hurto de citada oveja contra Santiago de San Nicolás; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á veintidós de Mayo de mil novecientos cinco.— Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.072.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por José el Santo, joven, natural de Almería, y se dedica á orar por las calles, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración á tenor de los cargos que le resultan en la causa que instruye por hurto de seis pañuelos de seda y un rosario de plata sobre dorado á Eugenia Campoy Ramos; bajo apercibimiento de que, sino comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lorca á veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.— José Aroca.—El Actuario, José Rolandán.

Número 1.071.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE HELLIN

Cédula de citación.

En virtud de la providencia recaída en esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del partido D. Sebastián Arechavala Fuentes,

en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre estafa por el cobro duplicado de una cruz pensionada, se cita, llama y emplaza al que fué vecino de esta ciudad Eugenio Oliva Piñero, y se ausentó de su último domicilio, calle de Villoras; ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta cédula que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines ofi-*

ciales de las provincias de Albacete y Murcia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado y conteste á los cargos que en la referida causa se le imputan; bajo prevención de que si no comparece en dicho término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Hellin veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.— El Actuario, Francisco Baeza.—V.º B.º: Sebastián Arechavala.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.081.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
NTRA. SRA. DEL CARMEN

MINAS «SAN FRANCISCO DE SALES» Y «MERCURIO»

Por primera vez y término de quince días, se requiere á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se expresan, al pago de sus descubiertos, por el dividendo pasivo núm. 4, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Herederos de Pedro García Juan, media acción.	Ptas.	148 62
D. José Albaladejo, id.	»	148 62
Herederos de D. José Somojé, una id.	»	297 24
Idem de D. Juan Valls, dos id.	»	594 48
Idem de D. Juan Crespo, id.	»	594 48
Idem de D. José Roig Comas, id.	»	594 48
Idem de D.ª Dolores Marques, una id.	»	297 24
Idem de D. Narciso Roig Comas, id.	»	297 24
Idem de D. Pedro López Martínez, por los repartos 2.º, 3.º y 4.º, por seis décimos de acción.	»	298 63
TOTAL.	»	3.271 03

Cartagena 1.º de Junio de 1905.—El Presidente, Estanislao Rolandi Bienert.—El Secretario, Salvador Castelo.—El Tesorero, Ricardo Guardiola.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL
BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 27 DE MAYO DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.609.384'17
Imposiciones durante la semana.	»	135.626'88
Suma.	»	4.745.011'05
Reintegros.	»	74.816'35
Saldo.	»	4.670.154'70

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo

1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.